



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL:

La Paz, Baja California Sur, a las **diez horas con veintisiete minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto **980/2026**, **Héctor Carlos López Fuentes**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, quien actúa con **Edwin David Contreras Contreras**, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo¹, procede a celebrar la audiencia constitucional, sin la asistencia de las partes.

Aperturada la audiencia, el Secretario hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran: el escrito inicial de demanda y el informe justificado de la autoridad responsable.

Posteriormente, se abre el período de **pruebas**, en el cual el Secretario hace constar que la autoridad responsable ofreció documentales. A lo anterior, el Juez acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo², ténganse admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, las probanzas mencionadas.

Concluida la etapa probatoria y aperturada la de **alegatos**, el Secretario hace constar que nadie los formuló. Por ello, el Juez acuerda: se tiene realizada la certificación para los efectos legales conducentes; por tanto, se cierra dicha fase procesal.

Por lo que una vez integrado el presente asunto y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se procede a dictar la siguiente

SENTENCIA:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **980/2026**, promovido por *********, contra el acto reclamado al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al**

¹ **“Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración”.

² **“Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)”.

EDWIN DAVID CONTRERAS CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000016c62
07/05/29 15:17:27

la demanda
la Oficina
do de Baja
jurisdicci
la justicia co
:

fo de ampo
se admitió
legalmente
scrito; se so
ordenó el
hora para la
e acuerdo c

Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad.

ERANDO:
Este Juzgado
r, con se
ver el pre
los 103, fr
los Estado

verán toda cont
de la autorida
ción por esta C
te;

artículo 103 de
procedimientos qu

licio, fuera de j
generales o c
bajo cuya jurisd
ramitación se lin
el que se mar
os alegatos, pro

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)."

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

2



fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo⁴; y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; aspecto que se complementa con el contenido del Acuerdo General 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece⁶.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo⁷, es indispensable que en toda sentencia de amparo se precise en forma clara el acto reclamado, porque se debe atender a lo que quiso decir la persona quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En ese contexto, el acto reclamado es el siguiente:

• ***El acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, emitido en el juicio laboral I-325/2026, donde se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia trifásica.***

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Por razón de método y técnica, en toda sentencia de amparo primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el

⁴ **“Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...).

“Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

(...)

IV. Los juzgados de distrito; y

$$(\dots)$$

“Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo”.

“Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Quando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda”.

⁵ **“Artículo 46.** Las y los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo”.

⁶ Consultable en la página siguiente:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288062&fecha=15/02/2013

⁷ “Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (...)”.

EDWIN DAVID CONTRERAS CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000016c62
07/05/29 15:17:27

Continuación:

	Se
los	C
del	
Sur,	

los del Sur,

proceder
Ley de Ar
cio, lo aleg
blico y estu
de oficio la
alzar la c
o. Los con
er el ampar

por el Pleno de
" [1]. 5a Época

... [6], 5a. Epoc
mera Parte - SC

...deba plena de lo
...n ellos se co
...entos sólo prue
...manifestacione.

pletoria el Código
del derecho".

analizarán de o



Inicialmente, es importante considerar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)"

Sirve de base a lo que se explicó, la jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye¹³:

12 **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; (...):

¹³ [J]; 9^a. Época; 2^a. Sala; S. J. F. y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007; página 209; registro digital 171257.

jurisdiccional



a las pa
e a cabo d
e citación.

se señalac
rzo de do



indudable que la autoridad señalada como responsable en este juicio, transgrede en perjuicio de la persona quejosa el derecho humano contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalar la data dentro del término que prevé el numeral 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por estas razones, con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo¹⁴, se concede el amparo y protección de la justicia constitucional a la persona quejosa, para el efecto que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la firmeza de esta resolución, la autoridad responsable realice lo siguiente:

- ***Deje insubsistente el proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis emitido en el juicio laboral de origen, y en su lugar, dicte otro en el que señale nueva fecha para la celebración de la audiencia trifásica dentro del término que prevé el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur; o bien, justifique su imposibilidad jurídica o material.***
- ***Remita copia certificada de dicha actuación con lo que se tendrá por cumplida la sentencia de amparo.***

Respecto a los efectos de la sentencia de amparo que se emite, debe señalarse que es verdad que el criterio número 2a./J.45/2007, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES”**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 528, consideraba que **cuando se concedía la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, sus efectos debían comprender no solo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de garantías, sino también las subsecuentes.**

¹⁴ “**Artículo 74.** La sentencia debe contener: (...)”

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución: (...).”

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: (...)

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija (...):

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÁ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.”

RESUELVE:

Notifíquese.

8



LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A **VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL SECRETARIO **EDWIN DAVID CONTRERAS CONTRERAS**, HAGO CONSTAR Y **CERTIFICO**: QUE LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SENTENCIA, DEBIDO A LA DINÁMICA DE TRABAJO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. **DOY FE**.

El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

El veintisiete de julio de dos mil veintiséis, surtió efectos la notificación que refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.
Doy fe.

EDWIN DAVID CONTRERAS CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000016c62
07/05/29 15:17:27

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161575325_0410000042061121004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDWIN DAVID CONTRERAS CONTRERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.62		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:57:50 - 23/07/26 13:57:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 9a bd e3 fa 90 af f1 ee c9 da fd 1b 88 e6 f8 99 ad 06 c6 21 52 c4 1c 17 29 3d 34 a1 2a 86 98 46 bf c1 a4 63 24 5c 00 23 a4 27 1b 61 93 79 45 38 07 44 40 e4 70 d7 f3 bc 79 fb bd 9d ae 9c 68 4d 38 cc 89 09 ff de 87 e8 6e 95 09 c3 d4 04 e5 bc ae 08 ce e9 51 2e 78 79 75 25 32 d8 a9 05 e4 75 89 0f 2b b8 17 c5 31 4b a9 37 f9 c5 8d 60 2f c2 ad e2 35 bb 6a 0c 27 a0 7b 8d 57 fb 09 fe 7f 83 15 7c 53 ee 0f f0 35 6e fd 00 5f f9 f7 19 b2 23 e7 9f 98 d8 e3 50 eb 76 8c 3d 95 f5 24 77 24 67 13 8c 86 41 71 4f 2b 3c 6d 80 7d 22 21 37 b6 65 0c 92 79 b5 8e 5f c2 bb 6e 49 3c 99 62 c3 50 c7 b6 77 38 44 06 9e 94 fa c4 85 2b 78 eb 70 e0 ee d0 f4 06 b6 f8 15 cf 88 48 e4 e6 bb c1 73 bb 5b 36 02 d6 68 34 0e c1 2e 7f 12 d4 21 76 b0 ae 0b 70 8e 5f e2 e5 94 af f2 58 81 0e 33 c1 73 7e 6a 6e 71 08 e9 41 01 dc 39 f3 7e 55 e4 39 49 81 38 2e 58 a3 fd db 11 d7 69 af d3 21 59 c9 0d 3a 05 2a 14 df 90 7a d8 79 40 8c db 2f 9f e1 97 3e 26 bd 3c 1d d3 79 d1 cf a2 f0 cd ea 9d 2c c9 78 4c f9 8d b5 13 e7 28 53 2c 77 1d 57 f8 bf 53 0b 2a 30 d5 aa 7f 39 2d 41 12 d6 b5 9c da 94 6c d3 49 46 96 bc 1f 99 1f a6 ab d9 b4 c8 7c 50 ef c7 6b 9a 06 eb 82 eb 90 3f 35 36 93 83 e9 55 bf 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:57:50 - 23/07/26 13:57:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.62			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:57:51 - 23/07/26 13:57:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184694212			
Datos estampillados:	bBcZBaBK1b4LGTdddyUnRBF5SEc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR CARLOS LOPEZ FUENTES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.47		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:21:46 - 23/07/26 15:21:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cd 50 c5 c8 a5 3a d4 cf ae e3 f2 d2 00 73 e7 72 5f 6a 78 3f 54 15 bc ef 92 c2 db 87 c4 90 b6 ff c1 2e c0 13 d6 29 79 5a b1 13 a7 a8 e1 a2 c7 48 15 a3 49 9f c2 ed f6 d6 f5 5a d3 88 28 19 f9 4b 55 99 99 de 9b 3b d8 58 82 e2 59 b9 bd 45 1a e5 66 90 e8 17 a8 68 ff 3e eb c8 a4 a0 9a c9 89 48 ba a4 9d 4c 58 65 30 c9 83 bd 17 f4 bb 75 07 68 1b 36 b8 ee 77 96 2a 88 65 76 c1 ed 90 9e a3 b1 e5 2d 95 11 97 86 7c fd e3 f8 55 c6 45 51 1b 7b 5a f6 ae e1 d3 29 3d 45 b7 ec c5 f5 3d 77 8a 26 74 43 3b 4b af 4d ef fa 2a 36 7f 74 19 00 32 aa 2a 11 2c 31 4c e3 b8 0d ee 08 5f a7 43 85 93 77 89 ac 12 38 4b b5 ff 0d aa c3 f0 bc ed 89 6b 49 54 2b 35 38 fb ca cc 28 d8 92 45 ad e5 5f a6 bd f0 6e 35 c3 3a 1a 72 0e ea e9 ee 6d c2 ef 62 63 05 b7 76 03 2b ad 4a a8 09 10 63 73 eb d3 72 fe e2 ce a5 70 cf 32 e8 e2 d9 5d 7d 58 1d bd 28 a4 b2 7e 81 cc 20 27 93 b3 f2 44 45 52 99 1c 15 4d 18 51 6a 65 93 78 e1 4c 72 01 11 95 b1 ac cd 18 74 5c 47 78 2b 90 db 69 11 1a d0 74 2c f0 90 24 93 2e 55 19 ab 9b 6f 4c 27 56 ab 9f ac ed 40 19 38 a9 7b 6d 9c 77 6f 69 08 d1 9a 48 f8 55 78 6e 45 c2 28 3b c9 42 9d a8 ac 96 d3 24 c0 bf 6f f4 2b b2 2d 15 f0 02 e5 04 c5 40 d8 fb 43 86 d7 8b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:21:46 - 23/07/26 15:21:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.47			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:21:46 - 23/07/26 15:21:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184740049			
Datos estampillados:	q+/xBNvsXdPMAzO+UMPdurbLFE=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Edwin David Contreras Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.